

**EJECUCIÓN 4/2006, RELACIONADA CON LA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 40/2004-J,
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO DE
GABRIEL SANTIAGO LÓPEZ Y CON LA
EJECUCIÓN 17/2005.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintinueve de marzo de dos mil seis, respecto del seguimiento de la clasificación de información 40/2004-J, resuelta por este órgano colegiado el diecinueve de enero de dos mil cinco.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante escrito presentado el veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro, en el Módulo de Acceso DF/01 Bolívar y recibido en la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal el veinticinco de mes y año citados, Gabriel Santiago López presentó solicitud de acceso a la información a la que se asignó el número de folio 00252. En el referido escrito solicita información estadística relativa al “(...) *número de amparos, recursos de revisión, recursos de reclamación y recursos de queja resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el período que comprende el año 2003 y el primer semestre de 2004 (...)*” así como “(...) *del total de amparos, recursos de revisión, reclamación y queja cuántos fueron desechados por improcedentes, cuántos fueron sobreseídos y en cuántos se entró al estudio de fondo.*”

II. En respuesta a dicha solicitud, mediante oficio número DGPIJ/632/2004, de siete de diciembre de dos mil cuatro, el titular de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico de este Alto Tribunal, informó a la Unidad de Enlace lo siguiente:

“(…)

Por este conducto me permito comunicar a Usted, que esta oficina no cuenta con la información estadística requerida.

(…)”

III. El diecinueve de enero de dos mil cinco, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la Clasificación de Información 40/2004-J en los siguientes términos:

II. Como antes se precisó, en el informe rendido por el titular de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, se sostuvo:

“(…) me permito comunicar a Usted, que esta oficina no cuenta con la información estadística requerida.”

Ante tal manifestación, para estar en posibilidad de pronunciarse sobre la validez de la respuesta antes referida, tal como este Comité se pronunció al resolver las Clasificaciones de Información 6/2004-J, 7/2004-J, 9/2004-J, 19/2004-J, 20/2004-J, 28/2004-J y 04/2004-A, debe tomarse en cuenta lo previsto en el artículo 3º, fracciones III y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual dispone:

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(…)”

III. Documentos: *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”.*

(...)

V. Información: *La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;*

(...)”

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en las fracciones antes transcritas, se advierte que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga bajo su resguardo un órgano del Estado.

En ese tenor, cuando se solicita el acceso a información pública que se encuentra dispersa en diversos documentos que tiene bajo su resguardo un mismo órgano del Estado, debe tomarse en cuenta que, en principio, para cumplir con el referido derecho, basta que se permita al solicitante tener acceso al conjunto de documentos en los que es localizable la información solicitada, lo que pudiera realizarse mediante su consulta física.

En esos términos, si se solicitan datos estadísticos relacionados con las funciones desarrolladas por un órgano del Estado y los mismos se refieren a información pública, en caso de que el órgano respectivo no haya elaborado un documento en el que se concentre la información requerida, para decidir si la posibilidad de permitir la consulta física de los mismos es suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información del solicitante, debe tomarse en cuenta la cantidad de documentos que deben consultarse para obtener la información respectiva y, fundamentalmente, si al seno del órgano requerido existe alguna unidad o área que cuente con atribuciones para realizar la respectiva labor de análisis y procesamiento de los datos respectivos.

En efecto, si un particular solicita un conjunto de datos que se ubican en un número elevado de documentos, debe considerarse, en principio, que en caso de que únicamente se le facilite la consulta física de todos ellos, el solicitante enfrentará limitantes materiales de carácter temporal y económicas que difícilmente podrá superar, lo que finalmente le impedirá ejercer su derecho a la información y, por ende, conocer los datos que le permitan evaluar fehacientemente las actividades desarrolladas por el respectivo órgano estatal.

A pesar de lo anterior, es pertinente señalar que aun cuando la consulta de los documentos respectivos conlleve tal complejidad, no basta que un gobernado solicite cualquier información dispersa por su origen y naturaleza para que los órganos del Estado estén obligados a contar con documentos en los que se concentren los datos correspondientes, pues de estimar que el derecho de acceso a la información conlleva el procesamiento de todo tipo de datos que se encuentran plasmados en los documentos que elaboran dichos órganos, se podría afectar el desarrollo de las funciones de los mismos, al vincularlos a destinar elevados recursos para satisfacer solicitudes cuya respuesta no tendría especial relevancia para conocer el resultado del ejercicio de las funciones del Estado.

Incluso, dado que en estricto sentido y como principio general, el derecho de acceso a la información no obliga a los órganos del Estado al procesamiento de los datos contenidos en los documentos que tienen bajo su resguardo, debe concluirse que, como regla general, no es posible vincular a los mismos a elaborar el documento en el que se procese la información respectiva, tal como se reconoce en el artículo 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual dispone:

“Artículo 26. El acceso a la información se dará por cumplido cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, sin que ello implique el procesamiento de la información contenida en esos documentos. Por ende, la información podrá ser entregada:

I. Mediante consulta física;

II. Por medio de comunicación electrónica;

III. En medio magnético u óptico:

IV. En copias simples o certificadas; o,

V. Por cualquier otro medio derivado de la innovación tecnológica”.

No obstante lo anterior, al resolver sobre una solicitud de acceso a la información relativa a datos dispersos en diversos documentos resguardados por un mismo órgano del Estado, debe tomarse en cuenta si el órgano respectivo cuenta con alguna unidad o área que dentro de sus atribuciones tenga precisamente la de elaborar ese tipo de documentos en los que se concentren datos estadísticos, pues en tal caso, el documento estadístico debe existir y, por ende, debe permitirse su acceso a los solicitantes.

Cabe agregar que la anterior conclusión no implica considerar que el derecho de acceso a la información conlleva la obligación de procesar información dispersa en diversos documentos, sino que simplemente reconoce que el referido derecho tiene el alcance de obligar a los órganos del Estado a poner a disposición de los particulares la información que conforme a lo previsto en el marco jurídico que los regula deben generar.

Con base en lo anteriormente expuesto, al resolver las clasificaciones de información 6/2004-J, 7/2004-J y 9/2004-J, 19/2004-J, 20/2004-J, 28/2004-J y 04/2004-A este Comité señaló que la unidad departamental indicada de realizar dicha labor es la Dirección General de Planeación de lo Jurídico.

Al respecto, debe tomarse en cuenta que el artículo 12, fracción III, del Acuerdo General de Administración X/2003, del cuatro de agosto del dos mil tres, emitido por el Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala:

“La Dirección General de Planeación de lo Jurídico tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

(...)

III. Proponer y, en su caso, ejecutar, estrategias para que el acceso a la información jurídica que se genera en la Suprema Corte se encuentre disponible de manera inmediata y confiable;

(...).”

Del numeral anterior, se advierte que la mencionada unidad departamental cuenta dentro de sus obligaciones, el ejecutar estrategias que permitan a los gobernados el acceso a la información jurídica de este Alto Tribunal de manera inmediata y confiable, dentro de la que se encuentra, por su relevancia, la información solicitada, por lo que este Comité estima que la referida Unidad Departamental debe tener bajo su resguardo, un documento en el que conste la estadística sobre el número de amparos, recursos de revisión, recursos de reclamación y recursos de queja resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante el año dos mil tres y el primer semestre de dos mil cuatro, así como cuántos de dichos asuntos fueron desechados por improcedentes, cuántos de los juicios respectivos fueron sobreseídos y en cuántos de los asuntos se entró al estudio de fondo, información que debe integrarse en lo que se refiere a la Novena Época y desglosarse en asuntos fallados por el Tribunal Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, adicionada con otros datos relevantes como son, en su caso, el sentido de la resolución, la fecha de ingreso del asunto a este Alto Tribunal y la fecha en que éste emitió la sentencia respectiva.

*Además, en virtud de que el documento respectivo constituye un fiel instrumento para el acceso a la información que genera la Suprema Corte, para verificar que ésta se va a difundir a los gobernados de manera inmediata y confiable, la Dirección General de Planeación de lo Jurídico **deberá remitir mensualmente a este Comité los resultados parciales del análisis respectivo**, con el fin de que, con la misma periodicidad, sean ingresados a la Red del Poder Judicial de la Federación.*

En atención a las consideraciones vertidas, se revoca la determinación adoptada por la Dirección General de Planeación de lo Jurídico y, dado que a la fecha no se cuenta con el documento respectivo, lo que se justifica por ser una unidad de reciente creación, se le otorga un plazo de hasta seis meses para elaborarlo.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. *Se revoca la determinación adoptada por el titular de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico de este Alto Tribunal.*

SEGUNDO. *Se concede el acceso a la información solicitada por Gabriel Santiago López, en los términos precisados en la consideración II de esta determinación.*

IV. El veinte de enero de dos mil cinco, la Unidad de Enlace notificó por correo electrónico al solicitante de la información la resolución a que se hace referencia y mediante oficio DGD/UE/0096/2005, al titular de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico para que diera cumplimiento a lo ordenado en ella.

V. Mediante oficio DGPIJ/599/2005, el titular de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico remitió un disco compacto con la información solicitada por Gabriel Santiago López, y derivado de su análisis, el primero de diciembre de dos mil cinco, este Comité de Acceso a la Información emitió la Ejecución 17/2005 cuyas consideraciones, en la parte conducente, a continuación se transcriben:

“(..)

*II. Como se puede advertir de los antecedentes, respecto de la información solicitada por Gabriel Santiago López, este Comité de Acceso a la Información determinó que la Dirección General de Planeación de lo Jurídico debe tener bajo su resguardo un documento en el que conste la estadística sobre **el número de amparos, recursos de revisión, recursos de reclamación y recursos de queja resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante el año dos mil tres y primer semestre de dos mil cuatro**, así como **cuántos de dichos asuntos fueron desechados por improcedentes, cuántos de los juicios respectivos fueron sobreseídos y en cuántos se entró al estudio de fondo**, la cual debe integrarse en lo que se refiere a **la Novena Época y desglosarse en asuntos fallados por el Tribunal Pleno y las Salas**, adicionada con otros datos relevantes: a) sentido de la resolución, b) fecha de ingreso del asunto a este Alto Tribunal y c) fecha en que éste emitió la sentencia respectiva.*

En relación con lo anterior, el área requerida informó haber dado cumplimiento a la clasificación 40/2004-J y remitió a este Comité un disco compacto que contiene un archivo en formato “Excell”, que incluye seis hojas de cálculo, cuyo contenido, a continuación se analiza.

A. “TABLA DE CONTENIDO”.

Establece la materia de la solicitud de información, así como una tabla con tres columnas denominadas “tipo de asunto”, “número total de asuntos” y “referencia. Cabe señalar que el contenido de la primera y última columnas permite acceder directamente a la hoja de cálculo respectiva dependiendo del tipo de asunto que se pretende consultar.

Respecto de esta hoja de cálculo, se considera conveniente precisar el periodo respecto del que se solicitó la información; esto es, señalar que se trata del número de amparos, recursos de revisión, recursos de reclamación y recursos de queja resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante dos mil tres y primer semestre de dos mil cuatro.

B. “1. AMPARO DIRECTO”.

Contiene información de catorce registros de amparo directo en los que este Alto Tribunal ha ejercido la facultad de atracción ordenados cronológicamente por la fecha de resolución del amparo directo, bajo las siguientes columnas:

- 1) *NÚM. (NÚMERO PROGRESIVO DE ASUNTOS)*
- 2) *EXPEDIENTE*
- 3) *QUEJOSO*
- 4) *ACTO RECLAMADO*
- 5) *AUTORIDAD RESPONSABLE*
- 6) *FACULTAD DE ATRACCIÓN*
- 7) *MATERIA*
- 8) *FECHA DE INGRESO*
- 9) *FECHA DEL ACUERDO INICIAL*
- 10) *SENTIDO DEL ACUERDO INICIAL*
- 11) *FECHA DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN*
- 12) *SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN*
- 13) *ÓRGANO RESOLUTOR*
- 14) *FECHA DE LA RESOLUCIÓN*
- 15) *SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN*

Del análisis de la hoja de cálculo en comento, se concluye que ésta contiene la información sobre los amparos directos que, en ejercicio de la facultad de atracción, resolvió este Alto Tribunal, ya sea en Pleno o en Salas, durante dos mil tres y el primer semestre de dos mil cuatro, información que ha sido ordenada en diversas columnas siguiendo el criterio adoptado por este órgano colegiado al resolver las ejecuciones 2/2005 y 3/2005, incluso, se agrega en sexto lugar la columna "FACULTAD DE ATRACCIÓN" que informa el órgano jurisdiccional que remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el número de expediente con que se registró y la fecha en que se resolvió ejercer la facultad de atracción.

*Con el fin de que el documento que se ponga a disposición del solicitante y del público en general sea claro, es necesario que en el título de la hoja de cálculo que se comenta, se precise que se trata de los amparos directos resueltos por este Alto Tribunal en ejercicio de la facultad de atracción; es decir, **el título de esta tabla será “ASUNTOS DE AMPARO DIRECTO RESUELTOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN, DURANTE EL AÑO DOS MIL TRES Y EL PRIMER SEMESTRE DE DOS MIL CUATRO”**.*

*Aunado a lo anterior, al término de la tabla en comento, aparece otra que refiere cuántos asuntos fueron admitidos y cuántos causaron baja; sin embargo, debido a que Gabriel Santiago López solicitó, de manera específica cuántos asuntos de desecharon por improcedentes, cuántos fueron sobreseídos y en cuántos se entró al estudio de fondo, en aras de satisfacer el derecho de acceso a la información del solicitante, es **necesario que la Dirección General de Planeación de lo Jurídico concentre en esta segunda tabla, dicha información numérica.***

Por otra parte, es preciso puntualizar que el documento que remite la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, no contiene información alguna sobre los juicios de amparo indirecto en los que, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya ejercido la facultad de atracción y resuelto durante el año dos mil tres y primer semestre de dos mil cuatro, incluso, no se especifica si durante ese periodo no se resolvió ningún juicio de este tipo.

*Al respecto cabe referir, que si bien es cierto en la clasificación de información sólo se señaló que la Dirección General de Planeación de lo Jurídico debía contar con un documento en que constara el número de recursos de revisión, reclamación y queja, **así como de amparos**, resueltos por este Alto tribunal en el periodo en mención, también lo es que como “amparos”, debe entenderse tanto juicios de amparo directo como juicios de amparo indirecto. Sin embargo, como se señaló, el documento que se analiza **no incluye una hoja de cálculo relativa a los juicios de amparo indirecto resueltos** en ejercicio de la facultad de atracción por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en durante el periodo solicitado por Gabriel Santiago López; incluso, **no se aclara si en ese periodo no fue resuelto, en ejercicio de la facultad de atracción, juicio de amparo indirecto alguno**; por ende, resulta indispensable que la dirección general en cita aclare, de manera específica si no fue resuelto algún asunto de este tipo o, en su caso, incluya la hoja de cálculo con la información correspondiente a dichos asuntos.*

C. “2. AMPARO EN REVISIÓN”

D. “3. AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN”

Contienen la información relativa a tres mil trescientos setenta y tres recursos de revisión interpuestos, contra sentencias de amparo indirecto, y dos mil setecientos sesenta y siete recursos contra sentencias de amparo directo, respectivamente, los cuales han sido ordenados cronológicamente de acuerdo a la fecha en que fueron resueltos por el Tribunal Pleno o alguna de las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante dos mil tres y primer semestre de dos mil cuatro. Dicha información se encuentra desglosada en ambas hojas de cálculo en diecisiete columnas, conforme el criterio sostenido por este comité al resolver las ejecuciones 2/2005 y 3/2005, derivadas de las clasificaciones de información 9/2004-J y 4/2004-A, respectivamente, bajo la siguiente denominación:

- 1) *NÚMERO (Número progresivo de asuntos)*
- 2) *EXPEDIENTE*
- 3) *QUEJOSO*
- 4) *ACTO RECLAMADO*
- 5) *AUTORIDAD RESPONSABLE*
- 6) *ÓRGANO JURISDICCIONAL REMITENTE*
- 7) *FACULTAD DE ATRACCIÓN*
- 8) *SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA*
- 9) *MATERIA*
- 10) *FECHA DE INGRESO A LA SCJN*
- 11) *FECHA DEL ACUERDO INICIAL*
- 12) *SENTIDO DEL ACUERDO INICIAL*
- 13) *FECHA DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN*
- 14) *SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN*
- 15) *ÓRGANO RESOLUTOR*

16) FECHA DE LA RESOLUCIÓN

17) SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

*En la hoja correspondiente a los **amparos en revisión**, existe una tabla al final del documento en que se concentra la información relativa al número de amparos en revisión admitidos; en los que se declaró incompetente este Alto Tribunal; desechados, o remitidos a un tribunal colegiado para su resolución.*

*Por cuanto a la tabla que aparece al final de la hoja de cálculo relativa a los **amparos directos en revisión**, en ésta se concentra el número de admitidos; dados de baja; desechados; en los que se presentó desistimiento, o se tuvieron por no interpuestos.*

En ese sentido, de la revisión y análisis a las hojas de cálculo en comento y atendiendo a lo resuelto por este comité en la clasificación de información 40/2004-J, se concluye que respecto de los amparos en revisión y amparos directos en revisión, sólo resta que la Dirección General de Planeación de lo Jurídico precise el número de estos asuntos en los que se entró al estudio de fondo, así como cuántos fueron sobreseídos, ya que en dicha clasificación se resolvió que en el documento que debía tener esa unidad departamental, debía constar además del número de amparos, recursos de revisión, reclamación y queja resueltos durante el periodo señalado, información relativa a “(...) cuántos de dichos asuntos fueron desechados por improcedentes, cuántos de los juicios respectivos fueron sobreseídos y en cuántos de los asuntos se entró al estudio de fondo, por lo que en aras de garantizar de manera completa, el derecho de acceso a la información de Gabriel Santiago López, debe hacerse tal precisión en el documento que se ponga a su disposición.

E. “4. RECLAMACIÓN”

En esta hoja de cálculo se desglosa la información de seiscientos dieciocho recursos de reclamación, ordenados según la fecha en que fueron resueltos por el Pleno o alguna de las Salas de ese Alto Tribunal. Dicha información se presenta en trece columnas denominadas:

1) NÚMERO (Número progresivo de asuntos)

- 2) *EXPEDIENTE*
- 3) *RECURRENTE*
- 4) *AUTO QUE SE RECURRE MEDIANTE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO*
- 5) *ASUNTO DENTRO DEL CUAL SE DICTÓ EL AUTO QUE SE RECURRE*
- 6) *AUTORIDAD EMISORA DEL AUTO RECURRIDO*
- 7) *MATERIA*
- 8) *FECHA DE INGRESO A LA SCJN*
- 9) *FECHA DEL ACUERDO INICIAL*
- 10) *SENTIDO DEL ACUERDO INICIAL*
- 11) *ÓRGANO RESOLUTOR*
- 12) *FECHA DE RESOLUCIÓN*
- 13) *SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN*

*Al final del documento aparece una tabla que señala el total de recursos de reclamación resueltos por este Alto Tribunal en el periodo referido, así como cuántos fueron admitidos, causaron baja, fueron desechados, hubo desistimiento o se declararon sin materia; sin embargo, al igual que en el apartado anterior, **la Dirección General de Planeación de lo Jurídico deberá precisar el número de asuntos de este tipo en que se entró al estudio de fondo.***

F. “5. QUEJA”

La presente hoja de cálculo contiene diecinueve registros correspondientes a los recursos de queja que durante dos mil tres y el primer semestre de dos mil cuatro, fueron resueltos por este Alto Tribunal. De la misma manera que en el resto de los asuntos, la información se ordena conforme a la fecha en que los recursos fueron resueltos y se desglosa en las columnas que a continuación se enumeran.

- 1) *NÚMERO*
- 2) *EXPEDIENTE*
- 3) *RECURRENTE*
- 4) *ACTO RECLAMADO*
- 5) *AUTORIDAD RESPONSABLE*
- 6) *MATERIA*
- 7) *FECHA DE INGRESO*
- 8) *FECHA DEL ACUERDO INICIAL*
- 9) *SENTIDO DEL ACUERDO INICIAL*
- 10) *ÓRGANO RESOLUTOR*
- 11) *FECHA DE RESOLUCIÓN*
- 12) *SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN*

Derivado de la lectura al documento que se comenta y de conformidad con el criterio sostenido por este órgano colegiado al resolver las ejecuciones 2/2005 y 3/2005, anteriormente precisadas, se formulan las siguientes observaciones.

a) La información asentada en la cuarta columna denominada “ACTO RECLAMADO”, no se refiere a alguno de los supuestos previstos en los artículos 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o al 1° de la Ley de Amparo, sino a la resolución recurrida mediante queja, incluso, en algunos registros se menciona el número de juicio del que deriva dicha resolución.

*En ese sentido, para facilitar la consulta que del documento se haga y proporcionar de manera completa y accesible la información solicitada, **la unidad administrativa debe cambiar el nombre de la columna referida por “RESOLUCIÓN O ACTO CONTRA EL QUE SE INTERPONE LA QUEJA”** y, siguiendo el criterio del documento correspondiente a los recursos de reclamación, **agregar inmediatamente, como quinta columna, una nueva bajo la denominación “ASUNTO DEL QUE***

DERIVA LA RESOLUCIÓN O ACTO RECURRIDO, por lo que dicha información deberá omitirse de la columna en comento y plasmarse en ésta.

b) No se tiene certeza sobre si la información presentada en la columna “AUTORIDAD RESPONSABLE” corresponde, en estricto sentido, a la autoridad responsable como parte en el juicio de amparo, en términos de lo dispuesto por el artículo 5º, fracción II de la Ley de Amparo, pues del análisis a la información que se concentra en ella, pareciera que se trata de la autoridad que emitió la resolución que se recurre a través de la queja, de ahí que **resulta indispensable que la Dirección General de Planeación de lo Jurídico aclare dicha información y, en su caso, esta columna, a la que correspondería el sexto lugar, se denomine “AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN O ACTO RECURRIDO”.**

c) Con el propósito de que la información que se ponga a disposición del público sea clara, completa y facilite su consulta, deberá agregarse al documento la información relativa al recurso de reclamación que pudo haber sido interpuesto en la respectiva queja, lo que deberá hacerse en dos columnas: **“FECHA DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN”** y **“SENTIDO DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN”** y, en caso de que ello no hubiese ocurrido deberá señalarse, sin excepción alguna **“NO SE INTERPUSO”**, para no generar incertidumbre sobre la información que en ese aspecto se publicará a través de la Red Jurídica.

Conforme lo expuesto en los incisos anteriores, las columnas en que se desglosará la información sobre los recursos de queja, serán las siguientes:

1) NÚMERO

2) EXPEDIENTE

3) RECURRENTE

4) RESOLUCIÓN O ACTO CONTRA EL QUE SE INTERPONE LA QUEJA

5) ASUNTO DEL QUE DERIVA LA RESOLUCIÓN O ACTO RECURRIDO

6) AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN O ACTO RECURRIDO

7) MATERIA

8) *FECHA DE INGRESO*

9) *FECHA DEL ACUERDO INICIAL*

10) *SENTIDO DEL ACUERDO INICIAL*

11) *FECHA DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN*

12) *SENTIDO DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN*

13) *ÓRGANO RESOLUTOR*

14) *FECHA DE RESOLUCIÓN*

15) *SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN*

Aunado a lo anterior, en la tabla que aparece en la parte inferior de la hoja de cálculo que se comenta y que concentra la información numérica sobre los recursos de queja, deberá señalarse, de manera precisa, el número de estos asuntos en los fueron desechados y aquéllos en los que se entró al estudio de fondo.

Finalmente, en relación con las hojas de cálculo analizadas, “1. AMPARO DIRECTO”, “2. AMPARO EN REVISIÓN”, “3. AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN”, “4. RECLAMACIÓN” y “5. QUEJA”, es menester precisar, que la Dirección General de Planeación de lo Jurídico debe precisar en una nota, a qué se refiere cuando señala en diversas columnas que un asunto “CAUSA BAJA”.

En ese orden de ideas, se concluye que para considerar que lo ordenado por este Comité de Acceso a la Información el diecinueve de enero del presente año, al resolver la clasificación de información 40/2004-J, ha sido cumplido por completo, es necesario que por conducto de la Unidad de Enlace se remita copia de esta resolución y del disco compacto que contiene la información analizada, a la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, para que atendiendo las observaciones que se formulan, en un plazo no mayor a treinta días naturales, tomando en cuenta el que se señaló en la clasificación en cita, emita un nuevo documento que deberá ser analizado por este órgano colegiado y, en su oportunidad, se ponga a disposición de Gabriel Santiago López la información que solicitó.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. Devuélvase el documento analizado a la Dirección General de Planeación de lo Jurídico para que atienda las observaciones expuestas en la consideración II de esta resolución.”

VI. En cumplimiento a la Ejecución 17/2005, a través del oficio DGPI/097/2006 del veintitrés de febrero del año en curso, la Dirección General de Planeación de lo Jurídico envió a la Unidad de Enlace la información con su archivo en un disco compacto, señalando que con ella se atiende la petición formulada; esta unidad por su parte, el seis de marzo siguiente remitió esos documentos con el oficio DGD/UE/0310/2006 a la presidencia de este Comité, instancia que a su vez el ocho de marzo con el diverso SEJA-0260/2006 retornó el presente expediente al Secretario Ejecutivo de la Contraloría, ponente natural en la clasificación de información con la que se encuentra relacionada esta resolución.

C O N S I D E R A C I O N E S :

I. Este Comité de Acceso a la Información es competente en términos de lo establecido en los artículos 46 y 61, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 15, 30 y tercero transitorio, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y el diverso 10, fracción IV del Acuerdo Plenario 9/2003, por el que se establecen los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal, para dictar las medidas relacionadas con el seguimiento de las clasificaciones de información que emite en ejercicio de sus facultades, con el fin de asegurar que las solicitudes de acceso a la información sean atendidas con

exhaustividad y conforme al derecho de transparencia y acceso a la información.

II. De la lectura a lo transcrito en el antecedente V de esta resolución, se advierte que, en la Ejecución 17/2005, relacionada con la Clasificación de Información 40/2004-J, este Comité de Acceso a la Información determinó que para considerar que lo ordenado en dicha clasificación se cumplía en su totalidad, a fin de poner a disposición de Gabriel Santiago López la información que solicitó, la Dirección General de Planeación de lo Jurídico debía atender las observaciones plasmadas en dicha ejecución y, en cumplimiento de ello, remitió un disco compacto que contiene el documento en formato “Excel” denominado “Ejecución 17-2005” y que incluye once hojas de cálculo con los siguientes títulos: “*Tabla de Contenido*”; “*1. Amparo Directo*”; “*2. Datos Estadísticos A.D.*”; “*3. Amparo Directo en Revisión*”; “*4. Datos estadísticos A.D.R.*”; “*5. Amparo en Revisión*”; “*6. Datos Estadísticos A.R.*”; “*7. Queja*”; “*8. Datos Estadísticos Queja*”; “*9. Reclamación*”;y, “*10. Datos Estadísticos Reclam.*”

Acorde con las observaciones plasmadas en la Ejecución 17/2005, se analiza el documento remitido por la Dirección General de Planeación de lo Jurídico.

Observación: Correspondiente a la hoja de cálculo denominada “TABLA DE CONTENIDO”, en el sentido de precisar que el documento contiene información relativa al número de amparos, recursos de revisión, recursos de reclamación y recursos de queja resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante dos mil tres y primer semestre de dos mil cuatro.

Cumplimiento:

Se estima atendida la observación debido a que la hoja de cálculo “TABLA DE CONTENIDO”, refiere expresamente: “*El presente documento electrónico contiene información relativa a los asuntos de Amparo Directo, Amparo Directo en Revisión, Amparo en Revisión, Recurso de Queja y Recurso de Reclamación resueltos por la Suprema*

Corte de Justicia de la Nación durante el año de dos mil tres y el primer semestre del dos mil cuatro.

Observación: Acerca del título de la hoja que contiene información de los amparos directos resueltos por este Alto Tribunal.

Cumplimiento:

En estricto cumplimiento a la Ejecución 17/2005, el título de la hoja referida se modificó de la siguiente manera: **“ASUNTOS DE AMPARO DIRECTO RESUELTOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN, DURANTE EL AÑO DOS MIL TRES Y EL PRIMER SEMESTRE DE DOS MIL CUATRO.”**, por lo cual se encuentra atendida la observación en comentario.

Observación: Aclarar, de manera específica, si durante el año dos mil tres o primer semestre de dos mil cuatro, fue resuelto algún juicio de amparo indirecto por este Alto Tribunal, en ejercicio de la facultad de atracción y, en su caso, incluir la información correspondiente.

Cumplimiento:

Esta observación fue atendida al señalar en la hoja de cálculo “TABLA DE CONTENIDO” una nota que textualmente señala: *“Nota. No se presenta información relativa a Juicios de Amparo Indirecto resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejercicio de su Facultad de Atracción, en virtud de que no resolvió ningún juicio de ese tipo durante el periodo que se analiza.”*

Observación: Respecto de los datos estadísticos que se concentraban al final de cada una de las hojas de cálculo que incluía el documento, se determinó necesario precisar, respectivamente, lo siguiente:

a) Amparo Directo: cuántos asuntos de desecharon por improcedentes, cuántos fueron sobreseídos y en cuántos se entró al estudio de fondo.

b) Amparos en revisión y amparos directos en revisión: número asuntos en los que se entró al estudio de fondo, así como cuántos fueron sobreseídos.

c) Reclamación: número de asuntos de este tipo en que se entró al estudio de fondo.

d) Queja: el número de estos asuntos que fueron desechados y aquéllos en los que se entró al estudio de fondo.

Cumplimiento:

Las observaciones referidas fueron cumplimentadas al eliminar de la parte final de cada una de las hojas de cálculo que contienen la información de los asuntos resueltos por este Alto Tribunal durante el periodo solicitado y, en su lugar, añadir cinco hojas de cálculo que concentran la información numérica sobre el sentido de las resoluciones emitidas en los asuntos de amparo directo, amparo directo en revisión, amparo en revisión, reclamación y queja, cuyos nombres son: “2. *Datos Estadísticos A.D.*”, “4. *Datos Estadísticos A.D.R.*”, “6. *Datos Estadísticos A.R.*”, “8. *Datos Estadísticos Queja*” y “10. *Datos Estadísticos Reclam.*”.

Observación: Respecto de la información de los recursos de queja, este Comité determinó:

a) Que el nombre de la columna “ACTO RECLAMADO se modificara por “RESOLUCIÓN O ACTO CONTRA EL QUE SE INTERPONE LA QUEJA”, además de agregar inmediatamente, como quinta columna, una nueva bajo la denominación “ASUNTO DEL QUE DERIVA LA RESOLUCIÓN O ACTO RECURRIDO”, por lo que la información contenida en la columna citada en primer término debía desglosarse en estas dos.

b) Que al no tener certeza acerca de si la información plasmada en la columna “AUTORIDAD RESPONSABLE” correspondía en estricto sentido a ello, debía aclararse dicha información y, en su caso, modificar su nombre por “AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN O ACTO RECURRIDO”.

c) Agregar la información relativa a los recursos de reclamación interpuestos en la respectiva queja, en dos columnas: “FECHA DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN” y “SENTIDO DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN” y, en caso de que ello no hubiese ocurrido, señalar, sin excepción alguna, “NO SE INTERPUSO”

Cumplimiento.

Del análisis a la hoja de cálculo “7. Queja”, se concluye que las observaciones relatadas fueron atendidas en su totalidad, puesto que se modificaron los nombres de las columnas “acto reclamado” y “autoridad responsable”, en los términos señalados por este Comité y se agregó a dicha información la relativa al “ASUNTO DEL QUE DERIVA LA RESOLUCIÓN O ACTO RECURRIDO”, así como la de los recursos de reclamación que, en su caso, se interpusieron en la queja. Asimismo, se modificó el orden de las columnas de dicha hoja de cálculo en cumplimiento a lo resuelto en la Ejecución 17/2005.

Observación: En relación con aquellos asuntos en que se señalaba: “CAUSA BAJA”, debía precisarse en una nota a qué se hacía referencia con ello.

Cumplimiento.

De la lectura a las hojas de cálculo que contienen la información de los diversos expedientes resueltos por este Alto Tribunal durante el año dos mil tres y primer semestre de dos mil cuatro, se advierte que no se incluye la nota requerida; sin embargo, sí se aclara dicha información, de manera particular, ya que en la columna “SENTIDO DEL ACUERDO INICIAL”, respecto de cada uno de los expedientes que se ubican en ese supuesto, se precisa la razón de esa anotación. Dichos expedientes son: amparo directo 00007/2004-00, localizable con el número consecutivo catorce; amparo directo en revisión 1192/2003-00, ubicado en el número mil veinticuatro del consecutivo de dichos asuntos; reclamaciones 92/2003-PL, 109/2003-PL, 77/2004-PL y 164/2004-PL, que se localizan en las filas correspondientes a los consecutivos seiscientos cuatro, seiscientos cinco, seiscientos trece y seiscientos dieciocho, respectivamente.

En ese sentido, se determina que la observación que se aborda ha sido cumplida en el documento remitido por la unidad administrativa.

En consecuencia, este Comité de Acceso a la Información concluye que han sido atendidos los requerimientos formulados a la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, a través de la Ejecución 17/2005, relacionada con la Clasificación de información 40/2004-J, por lo que la Unidad de Enlace debe poner a disposición del solicitante el documento remitido por la unidad administrativa citada de manera inmediata, una vez que acredite haber realizado el pago correspondiente si la modalidad de acceso por la que opte, lo condiciona a ese requisito.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO.- Póngase a disposición del solicitante, Gabriel Santiago López, la información estadística proporcionada por la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, mediante informe de veintitrés de febrero de dos mil seis.

SEGUNDO.- Téngase por satisfecha la solicitud de información que dio lugar a la Clasificación de Información 40/2004-J y archívese el presente asunto como concluido.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal para que a la brevedad, lo haga del conocimiento del solicitante, de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión extraordinaria de veintinueve de marzo de dos mil seis, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Secretarios Ejecutivos Jurídico Administrativo, de Servicios, de Asuntos Jurídicos y de la Contraloría, quienes firman con el Secretario que autoriza y da fe. Ausente: Secretario Ejecutivo de Administración.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO
JURÍDICO ADMINISTRATIVO,
DOCTOR EDUARDO FERRER MAC-
GREGOR POISOT, EN SU CARÁCTER
DE PRESIDENTE.**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO
DE SERVICIOS, INGENIERO
JUAN MANUEL BEGOVICH
GARFIAS.**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO
DE ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO RAFAEL
COELLO CETINA.**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO
DE LA CONTRALORÍA,
LICENCIADO LUIS GRIJALVA
TORRERO.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE
ACUERDOS, LICENCIADO
VALERIANO PÉREZ
MALDONADO.**

[Asuntos de Amparo Directo, Amparo Directo en Revisión, Amparo en Revisión, Recurso de Queja y de Reclamación resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante el año 2003 y el primer semestre del 2004](#)